

Abril 2/30

Proy. de Ley que aprueba la Convención
General de Conciliación Interamericana
firmada en Washington el día 5 de Enero
de 1929

3 Piezas

No. 3972

Santo Domingo, R. D.
Abril 2, 1930.-Señor
Presidente de la Hon. Cámara
de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Aprobada por el Senado, en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a esa Hon. Cámara de Diputados, para los fines constitucionales, la Resolución que aprueba la Convención General de Conciliación Interamericana, firmada en Washington el día 5 de Enero de 1929.-

De Ud. muy atentamente,


Gustavo A. Díaz,
Presidente del Senado.

mab.-

6/12500



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

PRESIDENCIA.

3820

Santo Domingo,
Mayo 10 de 1930.-

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Tengo el gusto de poner en su conocimiento que en sesión celebrada en fecha 6 de los corrientes por esta Cámara de Diputados, fué aprobada la Resolución sobre la Convención General de Conciliación Interamericana.

Atentamente le saluda,

E. Bonetti Burgos,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/2573

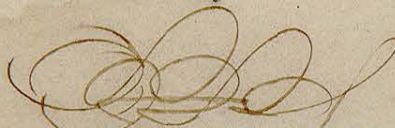
Santo Domingo,
Mayo 10 de 1930.-

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Tengo el gusto de poner en su conocimiento que en sesión celebrada en fecha 6 de los corrientes por esta Cámara de Diputados, fué aprobada la Resolución sobre la Convención General de Conciliación Interamericana.

Atentamente le saluda,



E. Bonetti Burgos,
Presidente de la Cámara de Dipu-
tados.



RESOLUCION N° 1171

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Art. 33, Apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.- Aprobar como por la presente Resolución aprueba la Convención General de Conciliación Interamericana firmada en Washington el día 5 de Enero de 1929, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION GENERAL DE CONCILIA-
CION INTERAMERICANA

Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, la República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington conforme a la Resolución aprobada el 18 de febrero de 1928, por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana;

Desearios de demostrar que la condenación de la guerra como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas, contenida en la Resolución antes mencionada, constituye una de las bases fundamentales en las relaciones interamericanas;

Animados del propósito de promover de todas las maneras posibles el desarrollo de los métodos internacionales para el arreglo pacífico de los conflictos entre los Estados;

Convencidos de que el "Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos" firmado en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1923, constituye una conquista preciosa en las relaciones interamericanas, que es necesario mantener prestigian- do y fortaleciendo la acción de las comisiones estatuidas por los Artículos III y IV del tratado antes referido;

sep. 1.

RESOLUCION No. 1171

19 LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL No. 1171

en el tomo del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo de

Archivista del Senado



TOPICO: CONVENCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN INTERNACIONAL.
GAMA. PAG. No. 2

Reconociendo la necesidad de dar forma convencional a estos propósitos, han resuelto celebrar la presente Convención para lo cual han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se expresan:

VENEZUELA:

Carlos P. Grisanti,
Francisco Arroyo Parejo.

CHILE:

Manuel Foster Recabarren,
Antonio Flanet.

BOLIVIA:

Eduardo Díez de Medina.

URUGUAY:

José Pedro Varela.

COSTA RICA:

Manuel Castro Quezada,
José Tiblo-Machado.

PERU:

Hernán Velarde,
Victor H. Maurtua.

HONDURAS:

Rómulo Durán,
Marcos López Ponce.

GUATEMALA:

Adrián Recinos,
José Palla.

HAITI:

Auguste Bonamy,
Raoul Lizaire.

ECUADOR:

Gonsalo Baldumbide.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.

RESOLUCION No. 1121

19 LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL No. 1121

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos

especies interlineas.

Santo Domingo..... de.....

[Handwritten signature]
Arquiverista del Senado



TOPICO:

CONVENCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN INTERNACIONAL
CAMA.

PAG. No. 3

Carlos Escallón.

BRASIL:

S. Gurgel do Amaral.

A. G. de Araujo-Jorge.

PAHAMA:

Ricardo J. Alfaro.

Carlos E. López.

PARAGUAY:

Eligio Ayala.

NICARAGUA:

Máximo H. Repeda.

Adrían Recinos.

J. Lisandro Medina.

MEXICO

Fernando Gonzalez Roa.

Benito Flores.

EL SALVADOR:

Cayetano Ochoa.

David Rosales H.

REPÚBLICA DOMINICANA:

Angel Morales.

Gustavo A. Dias.

CUBA:

Orestes Ferrara.

Gustavo Gutiérrez.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Frank B. Kellogg.

Charles Evans Hughes.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

RESOLUCION No 1171

LEGISLATIVA de 19

REGISTRADA AL No. 1171

En el tomo del libro letra.

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina, á razón de 49

espacios interlineares.

Santo Domingo de los Rios de

Arquitectura del Senado



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
30

ARTICULO I.

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación que se crea por la presente Convención todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa hayan surgido o surgieren entre ellas y que no haya sido posible resolver por la vía diplomática.

ARTICULO 2.

La Comisión de Investigación que se organice conforme a lo dispuesto en el Artículo IV del Tratado suscrito en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1923, tendrá también el carácter de Comisión de Conciliación.

ARTICULO 3.

Las Comisiones Permanentes creadas en cumplimiento del Artículo III del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923, tendrán la obligación de ejercer funciones conciliatorias ya sea por iniciativa propia cuando haya probabilidad de que se perturben las relaciones pacíficas o a petición de cualquiera de las Partes en desacuerdo, mientras no se constituya la Comisión de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 4.

Las funciones conciliatorias de la Comisión mencionada en el Artículo 3 se ejercerán en las oportunidades que se enuncian a continuación.

(1) Será facultativo para la Comisión iniciar sus trabajos con una tentativa para procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su examen, tendiente a obtener un arreglo entre las Partes.

(2) Será facultativo, asimismo, para dicha Comisión intentar la conciliación de las Partes en cualquier momento que a juicio de la Comisión sea propicio durante el proceso de investigación y dentro del plazo fijado para la misma en el Artículo V del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923.

(3) Finalmente, será obligatorio para la Comisión desarrollar su función conciliatoria dentro del plazo de seis meses a

RESOLUCION No 1171

19 de Julio de 1930

REGISTRADA AL No. 1171

en el folio del libro letra

No. de asentos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares

Santo Domingo, de

Archivaria del Senado



que se refiere el Artículo VII del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923.

Las Partes en controversia podrán, sin embargo, prorrogar este plazo si así lo acuerdan y lo comunican oportunamente a la Comisión.

ARTICULO 5

La presente Convención no constituye obstáculo a que cualquiera o cualesquiera de las Altas Partes Contratantes, conjunta o separadamente, por iniciativa propia o a requerimiento de una o más de las Partes en controversia, puedan ofrecer sus buenos oficios o su mediación; pero las Altas Partes Contratantes convienen en no hacer uso de esos medios de arreglo pacífico desde el momento en que se constituya la Comisión mencionada en el Artículo 2 hasta la firma del acta final a que se refiere el Artículo 11 de esta Convención.

ARTICULO 6.

La misión de la Comisión, como órgano de conciliación, en todos los casos especificados en el Artículo 2 de esta Convención, es la de procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su examen, esforzándose en obtener un arreglo entre las Partes.

Cuando la Comisión se encuentre en el caso previsto en el inciso 3o. del Artículo 4 de esta Convención, hará un examen concienzudo e imparcial de las cuestiones que sean materia de la diferencia, consignará en un informe los resultados de sus labores y propondrá a las Partes las bases de arreglo para la solución equitativa de la controversia.

ARTICULO 7

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, las decisiones y recomendaciones de cualquiera de las Comisiones de Conciliación deberán adoptarse por mayoría de votos.

ARTICULO 8.

La Comisión mencionada en el Artículo 2 de esta Convención establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento. A falta

sep.

PROPOSICION No 1121

19 de Julio de 1930

REGISTRADA AL No.

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resolucion #

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios laterales.

Santo Domingo, de..... 1930

Arrolista del Senado



de acuerdo en contrario, regirá el procedimiento indicado en el Artículo IV del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923.

Cada Parte sufragará sus propios gastos y una parte igual de los gastos de la Comisión.

ARTICULO 9.

El informe y las recomendaciones de la Comisión, en cuanto actúe como órgano de conciliación, no tendrán carácter de sentencia ni de laudo arbitral y no serán obligatorias para las Partes ni en lo concerniente a la exposición o interpretación de los hechos ni en lo relativo a las cuestiones de derecho.

ARTICULO 10.

En el más breve plazo posible después de la terminación de sus labores, la Comisión transmitirá a las Partes copia auténtica del informe y de las bases de arreglo que proponga.

La Comisión al transmitir a las Partes el informe y las recomendaciones les fijará un término, que no excederá de seis meses, dentro del cual deberán pronunciarse sobre las bases de arreglo antes mencionadas.

ARTICULO 11.

Expirado el plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, la Comisión hará constar en un acta final la decisión de las Partes y, si se ha efectuado la conciliación, los términos del arreglo.

ARTICULO 12.

Las obligaciones estipuladas en la segunda parte del párrafo primero del Artículo I del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923, se extenderán hasta el momento de la firma del acta final a que se refiere el artículo precedente.

ARTICULO 13.

Una vez iniciado el procedimiento de conciliación sólo se interrumpirá por el arreglo directo entre las Partes o por el acuerdo de aceptar en absoluto la decisión ex aequo et bono de un sep.

RESOLUCION No. 1171

LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL No. 1171

es el folio del libro letra

No. de estamentos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo, de

Archivista del Senado



Jefe de Estado americano o de someter la diferencia al arbitraje o a la justicia internacional.

ARTICULO 14.

En los casos en que por cualquier causa no pudiese aplicarse el Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923, se organizará la Comisión a que se refiere el Artículo 2 de la presente Convención a fin de que ejerza las funciones conciliatorias estipuladas en ella, procediéndose para la organización de la Comisión en forma igual a la prescrita en el Artículo IV de aquel Tratado.

En tales casos, la Comisión así constituida se regirá para su funcionamiento por las estipulaciones de la presente Convención relativas a la conciliación.

ARTICULO 15.

Se aplicará también lo estipulado en el artículo anterior respecto de las Comisiones Permanentes creadas por el referido Tratado de Santiago de Chile, a fin de que dichas Comisiones desempeñen las funciones conciliatorias estipuladas en el Artículo 3 de la presente Convención.

ARTICULO 16.

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, debiendo ratificar previamente el Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923 las que no lo hubiesen hecho.

La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios, entrando la Convención en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

Esta Convención regirá indefinidamente; pero podrá ser denunciada mediante aviso dado con un año de anticipación, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, que esp.

RESOLUCION No 1171

19 de Julio de 1930

REGISTRADA AL No. 1171

en el folio del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina y razón de los espacios interlineares.

Sesión Domingo 2 de Julio 1930

[Signature]
Archivista del Senado



TOPICO:

PAG. No.

CONVENCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN INTERAMERICANA O,
 dando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será
 dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República
 de Chile, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios
 a los efectos consiguientes.

Los Estados americanos que no hayan suscrito esta Conven-
 ción podrán adherirse a ella, enviando el instrumento oficial
 en que se consigne esta adhesión al Ministerio de Relaciones
 Exteriores de la República de Chile que lo notificará a las otras
 Altas Partes Contratantes en la forma antes expresada.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba nom-
 brados firman la presente Convención, en español, inglés, portu-
 gués y francés, y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes
 de enero de mil novecientos veintinueve.

Carlos F. Crisanti

Fr. Arroyo Parejo

Chile exceptua en esta Convención las cuestiones que tengan
 origen en situaciones o hechos anteriores a ella.

A. Planet

Manuel Foster

B. Díez de Medina

José Pedro Varela

Manuel Castro Quezada

José Tibile Machado

Hernán Velarde

Victor M. Madrtua

Rómulo B. Durón

M. López Ponce

Adrián Recinos

José Falla

A. Bonamy

RESOLUCION No. 1171

19 LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL No. 1171

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo..... 1930

Archivista del Senado



Raoul Linairo
 Gonzalo Zalduendo
 Enrique Olaya Herrera
 C. Escallón
 S. Gurgel Do Amaral
 A. Araujo Jorge
 R. J. Alfaro
 Carlos L. López
 Eligio Ayala
 Máximo H. Sepeda
 Adrián Recinos
 J. Lisandro Medina
 Fernando Gonzalez Roa
 Benito Flores
 Cayetano Ochoa
 David Rosales, hijo
 A. Morales
 G. A. Dias
 Orestes Ferrara
 Gustavo Gattierres
 Frank B. Kellogg
 Charles Evans Hughes

Es copia fiel del ejemplar certificado remitido por el
 Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

El Director del Protocolo.

C. Marion Landais.

[Faint handwritten signature]

RESOLUCION No. 1171

19 de Mayo de 1950

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1171

en el folio..... del libro letra

No..... de asentados de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina á razón de

espacios interlineales

Sancho Domínguez..... de

Archivista del Senado



CONGRESO NACIONAL

TOPIC Resolución que aprueba la Convención General de Conciliación Interamericana. - PAG. No. 10.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Abril del año mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración. -

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS: -

Arquero Montañés
M. P. ...

[Signature]

mad. -

[Faint handwritten notes and signatures]

RESOLUCION No 1171

19 LEGISLATURA de 1950

REGISTRADA AL No. 1171

de el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares

Santo Domingo de

Archivaria del Senado

